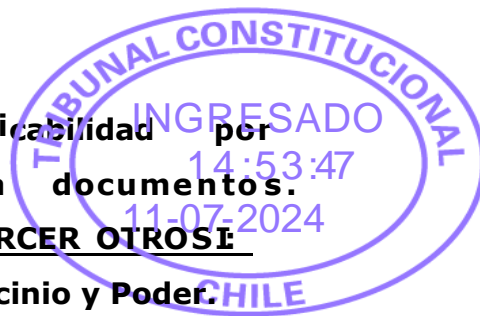


0000001

UNO

**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por  
inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos.  
**SEGUNDO OTROSI:** Suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSI:**  
Forma de notificación especial. **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y Poder.



**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**MARÍA ANGÉLICA ATUNTAYA RIVERA**, abogada, domiciliada en calle Sucre N° 220. oficina 608, Antofagasta, 303, comuna de Las Condes, correo electrónico [m.angelica@atuntaya.cl](mailto:m.angelica@atuntaya.cl), actuando en gestión pendiente como demandado, en representación de don -----, chileno, administrador de empresa, RUN N° -----, domiciliado en ----- y de -----", RUT N° -----, representada legalmente por doña -----, chilena, fonoaudióloga, RUN N° -----, domiciliada en calle ----- Antofagasta a US. Excma. digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, artículos 31 N°6 y 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto su aplicación en los antecedentes Rol: C 300-2022, sobre juicio ejecutivo seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 19 N°24 y N°26 de la Constitución Política de la República.

**Antecedentes previos**

Mediante escritura pública suscrita el día 31 de julio de 2019 en el oficio de don Guillermo Jiménez Gutiérrez, suplente de doña Camila Jorquiera Monárdez en la ciudad de Antofagasta, el Banco Santander – Chile, otorgó a don -----, un mutuo hipotecario comercial por la suma 9.901,0475 Unidades de Fomento.

Dicho préstamo debía pagarse en el plazo de 144 meses, a contar del 10 de septiembre de 2019, por medio de igual número de dividendos mensuales, vencidos y sucesivos fijándose una tasa de interés real, anual y vencida del 3,1 %. A la fecha de la presentación de la demanda, la deuda ascendía a la suma de \$ 275.826.254.



Para garantizar el fiel cumplimiento y pago de estos créditos, doña ----, dueña del inmueble ubicado en la ciudad de Mejillones, ----, cuya inscripción figura inscrito a su nombre a fojas 414, N° 409, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones, del año 2018; constituyó a favor del Banco Santander hipoteca sobre dicho inmueble, la cual comprende todo lo que a la propiedad acceda y los inmuebles por adherencia o destinación. El certificado de hipotecas y gravámenes da cuenta de las siguientes inscripciones a favor del Banco Santander:

- 1.-Hipoteca a fojas 287, N° 244, Año 2018
- 2.-Hipoteca a fojas 288, N° 256, Año 2018
- 3.- Hipoteca a fojas 289, N° 257, Año 2018
- 4.- Hipoteca a fojas 241, N° 95, Año 2019

Asimismo mediante el mismo instrumento suscrito con fecha 31 de Julio de 2022, doña ----, y la **Sociedad Inmobiliaria** ----, representada por doña ---- se constituyeron en fiadoras y codeudoras solidarias del deudor directo, don -----.

### **Gestión pendiente**

Con fecha 04 de Febrero de 2022, el Banco Santander ingresa ante el Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, en autos Rol: C- 300-2022, caratulado "Banco Santander con ----", demanda ejecutiva en virtud de la cual, solicitó despachar mandamiento de ejecución y embargo por 8.843,8193 UF equivalente a la suma de \$ 275.826.254, dado a que a la fecha de la presentación de la demanda se encontraban vencidos e impagos los dividendos N° 19 con vencimiento al mes de marzo de 2021 en adelante, por lo que operó la causal de exigibilidad.

El tribunal, con fecha 28 de Febrero de 2022, despachó mandamiento de ejecución y embargo por la suma demandada.

Con fecha 30, 31 de Agosto de 2023 y 01 de Septiembre de 2023, fueron notificadas por aviso en el Diario El Mercurio y por el Diario Oficial N° 43642 con fecha 01 de Septiembre de 2023 don -----, doña ----, y la **Sociedad Inmobiliaria** ----, representada por doña -----.

El 19 de Octubre de 2023, el receptor judicial practica **embargo** del inmueble de propiedad de doña ---- fiadora y codeudora solidaria del deudor directo, el que queda inscrito en el Registro de

prohibiciones e interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones **a fojas 55, N° 54, del año 2023.**

Con fecha 29 de noviembre de 2023, en folio 15, la ejecutante acompaña certificado de avalúo fiscal por la suma de \$ 22.913.783 y propone las bases de remate, el tribunal tiene presente el certificado de avalúo como tasación de la propiedad a subastar y por aprobadas las bases si no fueren objetadas dentro del tercer día.

El deudor mediante escrito acompañado en folio 30 A lo principal objetó las bases del remate conforme al procedimiento establecido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil y acompaña dos tasaciones del inmueble en folio 139, una realizada por el mismo ejecutante, Banco Santander cuyo valor al 15 de Noviembre de 2023 es de 11,826 UF equivalente a \$ 431.488.385 y la otra por el Banco BCI, de 13.907,64 UF equivalente a \$ 522.692.503, en el primer otrosí, solicita se ordene una nueva tasación en subsidio, conforme lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal resuelve a folio 31 A lo principal, se resolverá, y en el primer otrosí, como se pide, se fija día y hora para la audiencia de designación de Perito Tasador para el 29 de enero del 2024, a las 10:30 horas y ordena notificar bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de designación de perito tasador. Dicha audiencia no se llevó a cabo por no haberse cumplido con la notificación ordenada en cuanto a que la disponibilidad de perito tasador especializado conforme a la revisión de peritos designados no arrojó disponibilidad, en los hechos, para la realización de la pericia.

Al respecto la ejecutante solicitó que el apercibimiento se hiciera efectivo, el Tribunal resuelve hacer efectivo el apercibimiento en el sentido que se tiene por no presentada la solicitud de designación de perito tasador y a folio 49 el Tribunal rechaza la objeción de las bases de remate planteada por mi parte a folio 30, Sin perjuicio de ello en folio 50 la ejecutante acompaña **nuevo certificado de avalúo fiscal correspondiente al primer semestre de 2024 por \$ 23.326.231 con la finalidad de actualizar la tasación fijada para la subasta del inmueble** . y el Tribunal tiene por actualizada la tasación en base al nuevo certificado respecto a considerar modificándola en virtud al N° 3 de las bases del remate respecto a que el *mínimo para comenzar las posturas sería la suma de \$ \$ 23.326.231 y no \$ 22.913.783 como originalmente la ejecutante señaló*. En tal sentido, *el Tribunal en folio 51 tiene por modificada la base N° 3, quedando en definitiva en la suma de \$ 23.326.231*, y decreta la realización de la subasta mediante video conferencia para el día 19 de julio de 2024 a las 11:30 horas.

I.- Mi parte con fecha 27 de junio de 2024, folio 54 interpone recurso de reposición en subsidio apela atendido a que el Tribunal al tener por modificada la base N° 3, esto es, la tasación de \$ 22.913.783 a \$ 23.326.231 correspondía dar traslado a mi parte en conformidad al contenido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, y al no disponer de ello, esta parte fue privada de objetar la nueva tasación, y solicitar una nueva tasación, quedando en absoluta indefensión.

Por otro lado consta en los autos Informe de Tasación del inmueble de fecha 5 de noviembre de 2023, elaborado por el mismo ejecutante, Banco Santander por 11.896 UF, equivalente a \$ 444.457 mediante el cual se describe el inmueble a subastar en los siguientes términos: "*Unidad tasada corresponde a un **inmueble de tipo comercial** conformado por una cancha de futbolito con pasto sintético, gradas para espectadores, camarines y baños para hombre y mujeres, oficinas, quincho con amplia terraza, cocina baños y salón multiuso. Ubicado en sector urbano, con acceso por avenida SAN MARTIN N° 740 esquina pasaje Humeres, sector centro de la comuna de Mejillones, emplazada en vereda oriente. Su programa se desarrolla en 2 niveles, en 1er PISO cuenta con; Control de ingreso, sala generador de emergencia, sala de ventas, baño varones y mujeres, camarines varones y mujer, salón, sector quincho y 2 baños. En 2do PISO; 2 Oficinas, baño y dormitorio del cuidador. Terreno con una superficie de 1.000 m<sup>2</sup> el cual posee forma regular y topografía plana, la construcción en 2 niveles de tiene 134,30 m<sup>2</sup> total construidos en materialidad de hormigón armado y albañilería, este se encuentra en buen estado general de mantención y terminaciones. Se emplaza en sector centro de la comuna, en avenida principal muy próximo a la playa, comercio, cafés, restaurante, hoteles y hostales principalmente. Indica dicho informe asimismo los siguientes puntos: **1)** Superficies según planos de arquitectura y certificado de recepción N° 28 de 22/08/2012, rectificado en sitio. **2)** No presenta deuda en TGR. **3)** Se emplaza en Zonas inundables o potencialmente inundables, debido a maremotos o tsunamis, definidas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) **4) Destino en SII habitacional, se recomienda actualizar información***

Estas características no pueden en ningún caso obviarse por lo que su tasación comercial de 11.896 UF, equivalente a esta fecha a \$ 444.457 debe prevalecer a la tasación fiscal de 62,59 UF, ascendente a \$ 23.326.231. En este sentido no corresponde en ningún caso ser considerado la tasación fiscal señalada a un mínimo de subasta por ser tan inferior a su valor comercial, y por sobre todo en razón a la recomendación referida por el tasador en el punto

Nº 4 del Informe de Tasación referido, que por ser un inmueble comercial, indica que debe ser actualizada la información que consta en el Servicio de Impuestos Internos, en cuanto a la naturaleza del destino de la propiedad, el cual, evidentemente NO ES SÓLO PARA FINES HABITACIONALES, sino mas bien para FINES COMERCIALES lo cual claramente incide en su calificación y modificaría su avalúo fiscal para la determinación final de las bases de remate, incluida la base signada en el Nº 3.

**II.-** Es del caso considerar además que el banco acreedor, Banco Santander, en la tasación practicada con fecha 15 de noviembre de 2023, fecha posterior a la presentación de la demanda acompañada en folio 139, fue acordada previamente por el ejecutado don ----- con el mismo banco respecto de lo cual consideró su valor en la suma equivalente a UF 11.826 ascendente a la suma de \$ 431.488.385 al día con fecha 14 de Noviembre de 2023.

En efecto, la tasación fue practicada por el Banco Santander acordada por mi representado de forma tal que, constituye un acuerdo vinculante que debe ser considerado parte de este juicio. En consecuencia de lo anteriormente señalado, existiendo un acuerdo entre las partes respecto del valor del inmueble a subastar, no procede fijar el mínimo para la subasta, enfocada en el avalúo fiscal, sino, en el valor pactado por las partes, esto es UF 11.826 a la fecha de la subasta, o la suma en pesos de \$ 431.488.385.

Por otro lado, cabe señalar que la Ley no limita 486....

**III.-** Por otra parte, cabe hacer presente que los ejecutados han sido notificados por aviso en el Diario El Mercurio y Diario Oficial de la demanda, además por el estado diario y por cédula otras actuaciones del tribunal a don -----, deudor directo y principal, y a la **Sociedad Inmobiliaria** -----, avalista y codeudora solidaria, representada por doña -----, no así respecto a doña --- --, avalista, codeudora solidaria y garante hipotecaria a quien el Tribunal le ha ordenado *designar un domicilio conocido dentro del radio urbano de la ciudad de Antofagasta, bajo apercibimiento de notificarle todas las resoluciones que se dicten por el estado diario, si así no lo hiciere y mientras no fije dicho domicilio, a excepción de la sentencia definitiva*, se encuentra en rebeldía, no ha sido emplazada en forma legal, no existe certeza jurídica que la propietaria del inmueble garante hipotecario tenga conocimiento que tiene fecha de remate para el 19 de Julio de 2024.

**En cuanto a la admisibilidad del requerimiento.**

En cuanto a la legitimidad activa de quien comparece, es necesario hacer presente que, conforme a lo ya señalado y los antecedentes que figuran en el certificado solicitado al Segundo Juzgado Civil de Antofagasta, en autos Rol: C 300-2022, como abogado de los ejecutados antes individualizados tengo legitimación activa para interponer el presente requerimiento en su representación conforme lo dispone el artículo 84 N°1 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La disposición contenida en la norma impugnada no ha sido objeto de un pronunciamiento preventivo de constitucionalidad ni ha sido objeto de una acción de inaplicabilidad con fundamento análogo, por lo que se reúnen las exigencias del artículo 84 N°2 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La disposición que se impugna es el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, tiene rango legal, por lo que su aplicación genera, en la especie, un conflicto de constitucionalidad.

**Disposición cuya inaplicabilidad se requiere declarar.**

**Artículo 486 del Código de Procedimiento Civil**, establece que : “ La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.

En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación “

En la especie en folio 50, la ejecutante acompañó nuevo certificado en donde consta un nuevo avalúo fiscal del inmueble correspondiente al primer semestre de 2024 por \$ 23.326.231 y en folio 51 el Tribunal tiene por modificada la base N° 3 (establecía una tasación por \$ 22.913.783) quedando en definitiva en la suma de \$ 23.326.231, sin tener mi parte a oportunidad procesal de objetar esta nueva tasación y de solicitar nueva tasación.

La aplicación de la norma impugnada produce un resultado inconstitucional en la gestión pendiente pues está en conflicto con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

**Conflicto con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la**

**República.** La tenue y casi imperceptible protección legal del derecho de propiedad que, dispensa al deudor, el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, constituye en los hechos, ausencia de límites formales al ejercicio del derecho de prenda general de los acreedores. La norma impugnada debilita la garantía constitucional, en su esencia, impidiendo su libre ejercicio. Se cuestiona los límites en el ejercicio del artículo 2465 del Código Civil, débilmente contruidos sobre una omisión, por el legislador del artículo 486, cuya aplicación, en el caso concreto, produce la rendición del valor comercial completo del inmueble de propiedad del deudor, por un monto infinitamente menor al valor comercial.

La existencia de la tasación practicada por el acreedor es la prueba del caso que se presenta ante VS. Excma. Como fue practicada por el acreedor, no se cuestionan sus resultados, de forma tal que, no es arbitraria. El acreedor tiene el derecho que su deuda sea solucionada y, por su parte, el deudor, la obligación de solucionarla, voluntaria o forzosamente. Tanto el derecho al cobro como la obligación de pagar encuentran su fundamento y dan contenido material al derecho fundamental de propiedad. El acreedor por su parte recibe en pago lo que dio en préstamo y el deudor devuelve lo que recibió, según el contrato. Pero, el contrato, solo da derecho al acreedor a recibir lo que dio en préstamo, más intereses. Nunca, en virtud precisamente del derecho fundamental de propiedad, puede alguien recibir o adjudicarse, más derechos de propiedad que, los que el título permite.

La norma cuestionada, constituye una grieta en el derecho fundamental de propiedad pues permite que, el derecho fundamental de igualdad ante la ley, se incline frente al derecho de prenda general de los acreedores, por la vía de autorizar al acreedor a recibir o adjudicarse más derechos de propiedad de lo que corresponde.

En síntesis, la norma cuestionada, ha vulnerado el principio de supremacía constitucional, permite al derecho de prenda general de los acreedores, doblegar el principio de igualdad ante la ley, al autorizar al acreedor a recibir más de lo que se le adeuda, aumentando su patrimonio con derechos de propiedad en exceso, sin contraprestación de su parte hacia el deudor. La conmutatividad de las prestaciones, fundada en la garantía constitucional amagada, se evaporan bajo la fragua del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil el que, bajo la potestad del derecho de prenda general de los acreedores, saca del patrimonio del deudor más derechos de propiedad de los que corresponde entregar al acreedor, bajo la venta forzada, lo que en



0000008

OCHO

definitiva, constituye un despojo, provocando el vicio de constitucionalidad que se denuncia. Hecho que se verificará el día en que se efectúe el remate.

El artículo 486 está indisolublemente ligado al titular de la garantía constitucional del derecho de propiedad, quien está desprotegido por el erróneo diseño de sus límites que, como ya se dijo, se fundan en una omisión, omisión de la cual se sirve el derecho del acreedor consagrado en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, para adjudicarse el inmueble con cargo al crédito.

En el caso de autos, el valor del inmueble embargado en la gestión pendiente, según su avalúo fiscal es de, \$ 23.326.231. Sin embargo, la tasación efectuada por el banco acreedor con fecha posterior a la presentación de la demanda, arrojó un valor comercial de UF 11,826, equivalente al 15 de Noviembre de 2023 a la suma de \$ 431.488.385 y al día de hoy a la suma de \$ 444.457.977.

La regla legal que, establece que, la tasación será la que figure en el rol de avalúo fiscal que, esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite se haga nueva tasación, está en conflicto con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, pues debilita el derecho fundamental de propiedad de deudor hasta hacerlo impracticable, frente al ejercicio del derecho de prenda general de los acreedores, quienes bajo este subterfugio legal, pueden adjudicarse, sin más y, con cargo al crédito, un inmueble que, como en la especie, tiene un valor comercial ciento de millones de veces mayor que, la deuda que se cobra. **Mi parte adeuda al acreedor la suma de \$ 275.826.254 y la tasación del mismo acreedor de folio 139 es de \$ 431.488.385**

No existe mecanismo legal en el referido procedimiento de apremio para que, al deudor se le restituya lo que paga en exceso.

En el caso concreto es, una norma inmoral. Para que, en estos procedimientos, el avalúo fiscal de un inmueble sea considerado el valor de tasación, para efectos de fijar el mínimo de la subasta, **el legislador debiera establecer un mecanismo más justo que, la simple omisión del deudor en solicitar una nueva tasación dentro del exiguo plazo de la citación.** La voluntad y participación del deudor a la hora de fijar el mínimo, está reducida a la mínima expresión, lo que hace impracticable el ejercicio del derecho fundamental de propiedad, en el contexto de restricciones que, impone el derecho de prenda general de los acreedores en el juicio ejecutivo. La norma resulta decisiva, como vicio de constitucionalidad que, infringe el derecho fundamental de propiedad establecido en el artículo 19 N°24. Conflicto con el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República. Vuestra Señoría Excelentísima



señaló en fallo del día 3 de enero de 2008, en la causa Rol N°792-2007 que: "Respecto de derechos fundamentales, se "impide su libre ejercicio" cuando el legislador entraba un derecho "más allá de lo razonable" o lo hace en forma "imprudente" y que, si bien el legislador tiene autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo "en forma prudente y dentro de latitudes razonables", habiéndose definido también lo que se entiende por "impedir el libre ejercicio del derecho" lo que ocurre en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraba más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica, afectándose el derecho en su esencia cuando se imponen tributos, requisitos o condiciones que hagan absolutamente ilusorio su ejercicio.

El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular.

En consecuencia VS. Excma., la aplicación de la norma que resulta inaplicable, afecta en su esencia el derecho fundamental de propiedad, desde el momento en que, omite solicitar se haga nueva tasación, privando de contenido material el artículo 19 N°26 de nuestra Constitución, debilitando con ello, todo el estatuto de garantías fundamentales.

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y N°26, artículo 93 N°6, todos de la Constitución Política de la República y artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**RUEGO A VS. EXCMA.**, tener por presentado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible y en definitiva disponer que el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, no será aplicado en los antecedentes sobre juicio ejecutivo seguido ante el 2° Juzgado Civil de Antofagasta, Rol: C- 300-2022, caratulados "Banco Santander con ----"

**PRIMER OTROSI**: Ruego a VS. Excma. Tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Certificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional
2. Informe de tasación del Banco Santander realizado con fecha 15 de Noviembre de 2023 por 11,826 UF equivalente a \$ 431.488.385
3. Certificado de avalúo fiscal de la propiedad por \$ 23.326.231
- 4.- Certificado de hipotecas y gravámenes
- 5.- Certificado de dominio vigente

0000010

DIEZ

6.- Mandato judicial en el cual mi personería para actuar en nombre de los ejecutados -----

**SEGUNDO OTROSI**: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con el objeto de no hacer ilusoria la inaplicabilidad que se solicita en este libelo, ruego a VS. Excma., decretar la suspensión del procedimiento seguido ante el 2º Juzgado Civil de Antofagasta, Rol: C-300- 2022, caratulados "Banco Santander con ----

**TERCER OTROSI**: Vengo en solicitar a VS. Excma. autorizar y disponer como forma de notificación especial a esta parte, el correo electrónico [m.angelica@atuntaya.cl](mailto:m.angelica@atuntaya.cl), N° de contacto +56996558260

**CUARTO OTROSI**: Ruego a VS. Excma. tener presente que en mi calidad de abogada habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré este requerimiento.

MARIA  
ANGELICA  
ATUNTAYA  
RIVERA

Firmado  
digitalmente por  
MARIA ANGELICA  
ATUNTAYA RIVERA  
Fecha: 2024.07.11  
14:42:33 -04'00'